



Diciembre nueve (9) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: RICARDO ENRIQUE DUEÑAS YEPES

Demandado: ANTONIA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ

Radicación: 44001310300220120011100

Le corresponde al despacho en esta oportunidad estudiar la posibilidad de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso de conformidad con el inciso 1º, numeral 2º concordante con el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

A través de apoderado, el señor RICARDO ENRIQUE DUEÑAS YEPES, promovió demanda ejecutiva contra ANTONIA MERCEDES MUÑOZ MUÑOZ, y al encontrar este despacho, que la misma satisfacía los requisitos para la presentación de la demanda, resolvió en providencia de junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012) librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante y en contra de la ejecutada, quien fue notificada personalmente según consta a folio 14 del expediente. Además se decretaron medidas cautelares mediante auto de junio veinticinco (25) de dos mil doce (2012).

En consideración a que extremo demandado quedó notificado el diez (10) de septiembre de dos mil doce (2012) del auto de mandamiento de pago, sin proponer excepciones en el término establecido para ello, el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012) se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso, igualmente se condenó en costas y se ordenó la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

De la figura del desistimiento tácito debe precisarse que es consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal por parte de quien promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, sancionándose con su aplicación no solo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales.

Sobre la aludida figura ha dicho la Honorable Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito guarda algunas similitudes relevantes con la perención. Primero, es una forma de terminación anormal del proceso, la instancia o la actuación (art. 1º, Ley 1194 de 2008); segundo, tiene un lugar a consecuencia de la inactividad de una parte (ibídem); tercero, opera sin necesidad que la parte la solicite (ibídem); cuarto, está llamada a aplicarse en los procesos civiles y de familia.

El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de la justicia (art. 228 de la C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.

En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia).”

De conformidad con el artículo 627 del C. G: de P., el artículo 317 ibídem, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012, fecha a partir de la cual comenzaron a contarse los términos previstos en sus numerales para aplicarlos, por lo que forzoso es concluir que a partir del 1º de octubre de 2014 aplica el desistimiento tácito del cual trata el numeral 2º, literal b. así el citado artículo reza:

*“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...)*



2.-Cunado un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes, El desistimiento tácito se seguirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Recientemente ha resuelto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil al conocer de un amparo de Tutela impetrado contra la providencia que decretó el desistimiento tácito en virtud de la entrada en vigencia del analizado artículo del Código General del Proceso, y contra la providencia que en apelación confirmó el fenómeno jurídico en cuestión:

“los plazos allí dados se reanudan automáticamente cuando se realiza cualquier actuación, ya sea de parte o de oficio por el juez, en tanto que dejó de haber inactividad en el proceso, por lo que, si éste dura paralizado otro tiempo igual, según el caso, sin importar a quien le corresponde su impulso, operará el fenómeno del desistimiento tácito (...)

La verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento”. (STC7032-2018)

Teniendo entonces como punto de referencia que en el asunto que ocupa la atención de este despacho, se resolvió seguir adelante con la ejecución del proceso cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012), surtiéndose la última actuación el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), preciso es señalar que desde el 1º de octubre de 2012 cuando entró en vigencia el artículo 317 de la ley 1564 del mismo año, a la fecha, el proceso ha permanecido inactivo por más de dos (2) años en la secretaría de este juzgado, por lo que en consecuencia resulta aplicable sin obstáculo alguno la aludida figura procesal, pues la norma que la regula solamente exime de su aplicación en las demandas donde los incapaces carecen de apoderado judicial, excepción que no resulta aplicable al presente asunto. Así las cosas, se declara la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes, en la medida que no hay constancia de embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar, sin condena en costas y perjuicios en la medida que la norma especial (artículo 317 del CGP) para el caso en que haya sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución no la prevé, como si lo hace para el numeral 1 del artículo en cita, así como tampoco establece la condena en perjuicios cuando se dispone el levantamiento de las medidas cautelares.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar conforme al artículo 317 del C. G. del P., inciso 1º, numeral 2º, literal b, el desistimiento tácito dentro del presente asunto y en consecuencia su terminación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes en el proceso.

TERCERO: Sin imposición de costas y perjuicios, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Riohacha La Guajira

Firmado Por:

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

JUEZ

JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0a977477f56eef17262020f0699f2a98fa51f1f8758dc07b78f67ad62bf**

Documento generado en 09/12/2020 04:39:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**